

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 643
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE

Mediante auto No. 2120 proferido dentro de audiencia inicial realizada el día 16 de noviembre de 2022,¹ se decretaron como pruebas, las relacionadas en los numerales 1.2. y 5, a saber: (i) copia íntegra del proceso de investigación originado mediante la Resolución No. 24707 del 27 de noviembre de 2015 y (ii) Certificación en donde se haga constar, si en efecto la multa impuesta mediante la Resolución No. 4420 del 09 de febrero de 201813 ha sido cancelada; mismas que ya reposan en el plenario.

En consecuencia, **SE INCORPORAN** las pruebas documentales decretadas vistas en archivo Pdf '30' pp. 7-133 y '33' pp. 4.

Finalmente, se vislumbra que la renuncia al poder presentada por el abogado ADOLFO SUÁREZ ELJACH, apoderado de la Superintendencia de Transporte /PDF 34/ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4° del CGP.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho para continuar con el trámite que procesalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '28'pp. 4-5

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dc28042c47d2317bf1d9804051a522f790e7d7a135274e8063f11b77e18616**

Documento generado en 21/04/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	646
RADICACIÓN:	25307-33-40-002- 2019-00307-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	JHOANA PATRICIA BEJARANO CASTRO

I. ASUNTO

Procede el despacho a reanudar el trámite en razón al ingreso al Despacho surtido en virtud de la providencia por la cual el Juzgado Tercero Administrativo de Girardot resolvió la recusación formulada contra el suscrito.

II. ANTECEDENTES

Se tiene que, en el escrito de demanda se incorporó por parte de la demandada, una manifestación de recusación contra el suscrito juez, solicitando el traslado del expediente a otro funcionario. /PDF '08' p. 7/

Dicha solicitud fue resuelta mediante proveído del 18 de octubre de 2022¹, despachando de manera desfavorable la causal de recusación invocada por la demandada, para continuar conociendo sobre el proceso de la referencia. En consecuencia, se dispuso remitir el expediente a la Jueza Tercera Administrativa del Circuito de Girardot, para que se sirviera resolver sobre la aceptación o no de la recusación formulada.

Con auto del 14 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot resolvió declarar infundada la recusación bajo las siguientes consideraciones:

“En el presente asunto, es evidente que la apoderada de la parte ejecutada incumplió con el primero de los requisitos enunciados en anteriores líneas, toda vez que no señaló la causal de recusación, como lo impone el en el numeral 1 del artículo 132 del C.P.A.C.A.

En efecto, se observa que la peticionaria se limitó a indicar que el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Girardot fue conocedor del proceso de restitución de inmueble que dio lugar al proceso ejecutivo, razón por la cual, debía remitirse el expediente a otro funcionario, puesto que a su prohijada le generaba desconfianza y se veía comprometida la imparcialidad del fallador.

Sin embargo, a juicio de este despacho, las aludidas manifestaciones no configuran alguna de las causales previstas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., y el artículo 141 del C.G.P., pues como acertadamente lo indicó mi homólogo, en el proceso ejecutivo que se adelanta en ese Despacho Judicial, primó la competencia por el factor de conexidad, señalado en el artículo 3065 del C.G.P., criterio que

¹ Archivo Pdf '20' del expediente digital

también fue acogido en la modificación a las reglas de competencia que en materia de lo contencioso administrativo introdujo la Ley 20806 de 2021.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la recusante no identificó de forma clara la causal que presuntamente se configuraba y las manifestaciones por ella efectuadas no se subsumen en ninguna de las causales descritas en el artículo 130 del C.P.A.C.A., y el artículo 141 del C.G.P., se declarará infundada la presente solicitud.”

III. CONSIDERACIONES

Declarada infundada la recusación formulada por la señora Jhoana Patricia Bejarano Castro, a voces del ordinal segundo² del artículo 132 del CPACA, se procede continuar el trámite de la referencia.

Es de indicar que, previo a haber dado trámite a la recusación, se había fijado fecha para realizar la audiencia inicial, es por ello que una vez, devuelto el proceso por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, que resolvió declarar infundada la recusación formulada, se dará entonces, continuidad al trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la referencia.

SEGUNDO: Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio de 2021, el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, y el canon 372 del C.G.P., la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- DÍA: 13 DE JULIO DE 2023
- HORA: 04:00 PM.
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

² “2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá **para que aquel continúe el trámite**. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (se resalta)

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

CONECTARSE a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFIQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a7b18b74954772513f2e50f4495945c77608d3290ca1195154a5cc87f37bbeb**

Documento generado en 21/04/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 648
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: CARLOS JOSÉ PARDO MARTÍNEZ

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto No. 944 dictado en audiencia inicial /Archivo PDF '28' pp. 5 -6 del expediente digital/, se decretó como documental, la relacionada en el numeral 4, carga de la prueba que fue impuesta a la parte demandante, requerimiento que fue reiterado posteriormente mediante auto del 14 de diciembre de 2022.¹

Obra en archivo Pdf '34', memorial suscrito por parte de la apoderada del Municipio de Fusagasugá en donde manifiesta que: *«se realizó revisión al expediente del proyecto de licencia de construcción No. 14410 que reposa en la Secretaría de Planeación solicitante CARLOS JOSE PARDO, y no se encontró copia del oficio R 9816 del 25 de julio de 2013 expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, por lo que he procedido a solicitar a la Corporación se sirva remitir copia del citado momento al despacho del juzgado»*; sin embargo, a la fecha no se ha remitido con destino a esta célula judicial, la documental decretada.

Teniendo en cuenta lo anterior, **por Secretaría** del Despacho **SE ORDENA OFICIAR** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR**, para que en el lapso de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva aportar al Juzgado (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) la referida copia del oficio No. R 9816 del 25 de julio de 2013.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '33' del expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad6f9bc9994e562cb7fff8afda158fc14278372b1aed30cb570581bc2e373e0**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 649
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00026-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADOS: (i) MUNICIPIO DE VIOTÁ Y (ii) CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA
 (PROPIETARIO DE LA DISCOTECA EL LEÓN DE VIOTÁ)
VINCULADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL -
 DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA – ESTACIÓN DE
 POLICÍA DE VIOTÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES ACCIÓN POPULAR /pp. 4-5 PDF '001'/.

Fide la parte actora, por manera principal, se ordene la demolición de la discoteca el León por vulnerar el inciso final del numeral 3 del artículo 104 de la Ley 388 de 1997 (sic), asociado a infracciones urbanísticas, así como el cambio del horario de funcionamiento de los bares y discotecas en el municipio de Viotá.

Así mismo, pide se ordene al comandante de la Estación de Policía de Viotá, que una vez aprobado el nuevo horario de funcionamiento de los aludidos establecimientos, aplique las medidas correctivas correspondientes.

2.2. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS INVOCADOS /p. 2 PDF '004'/.

Endilga como presuntamente vulnerados: “(...) el derecho a la paz, la tranquilidad, la intimidad, el derecho a la propiedad privada y la salud mental de niños jóvenes y adultos (sic)”.

2.3. HECHOS /pp. 3-4 PDF '001'/.

La parte actora señala en síntesis que la discoteca el León funciona en una terraza, sin ningún tipo de protección en las paredes laterales o el techo para mitigar el ruido que genera sus parlantes y no hay ningún tipo de control por parte de las autoridades. Así mismo, manifiesta que los bares y cantinas del municipio de Viotá están funcionando sin el requisito establecido en el artículo 87 del Código de Policía.

2.4. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA /p. 4 ídem y p. 2 PDF '004'/.

La parte actora solicita se decrete como medida cautelar la suspensión inmediata del funcionamiento del local comercial llamado discoteca el León, hasta tanto se culmine la acción constitucional.

2.5. TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Mediante proveído del 17 de febrero último¹ se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar conforme a lo prescrito en el inciso 2° del precepto 233 de la Ley 1437 de 2011.

2.6. PRONUNCIAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

2.6.1. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL² dio respuesta a la solicitud de medida cautelar señalando en síntesis que:

La medida cautelar solicitada es improcedente, por cuanto no se identifica un daño irremediable e inminente, pues no se evidencia prueba sumaria o argumento jurídico frente al cual el juez deba tomar una medida inmediata para la protección de los derechos invocados por la parte actora.

2.6.2. El MUNICIPIO DE VIOTÁ y el señor CARLOS EDUARDO LEÓN MONTOYA no se pronunciaron sobre la solicitud de medida cautelar.

3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de decretar las medidas cautelares formuladas por la parte demandante en el asunto de la referencia. Para ello y ya habiéndose distinguido las tesis de cada extremo procesal, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre las medidas cautelares en esta tipología de acciones constitucionales (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

Respecto de las medidas cautelares para la protección de los derechos e intereses colectivos, el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 señala lo siguiente:

“Artículo 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.”*

¹ Archivo ‘C2’ PDF “001”.

² Archivo ‘C2’ PDF “002”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI ibídem.

De esta manera, en atención a la existencia de dos marcos normativos que regulan las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado en auto proferido el 13 de julio de 2017, número 2014-00223 (consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés), señaló que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

Al respecto, indicó la alta Corporación que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello³.

Ahora, frente a la facultad que le asiste al juez popular para decretar de oficio o a petición de parte las medidas cautelares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Ricardo Hoyos Duque, en el proceso bajo radicado 2000-00111-01, del 7 de julio de 2003, dispuso lo siguiente:

“(...) la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.

*Se tiene así que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, **resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente.***

De igual manera se impone demostrar, ab initio, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que esta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

La Sala precisa que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para este sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, pues las medidas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 no son taxativas. La referida norma solamente ejemplifica las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo

³ Consejo de Estado- Sección Primera - Ref. Expediente AP 85001-23-33-000- 2017-00230-01.

con el acto, hecho, acción u omisión que la genere. (...)”. /Negrilla y subrayado son del Juzgado/.

En este mismo sentido, también ha expresado que *“(...) el decreto de una medida cautelar que resulte procedente para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; pues es precisamente la existencia de tales elementos de juicio los que permitirán motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos*⁴. Negrilla y subrayado son del Juzgado.

A su turno, el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

(Se subraya por el Juzgado).

3.2. EL CASO CONCRETO. SOBRE LA VIABILIDAD DE LA MEDIDA DE CAUTELA DEPRECADA.

Al respecto, desde ya observa el Despacho que en este primigenio estadio procesal no se vislumbran configurados los supuestos que permitan advertir la configuración de un perjuicio inminente que exija la intervención inmediata del juez, conforme a lo planteado en el libelo petitorio.

Y es que, en punto a la necesidad de acreditar la inminencia del daño, es decir, la exigencia de encontrar justificada por manera suficiente la adopción de una decisión anticipada, el Consejo de Estado -Sección Primera, en providencia de fecha 19 de mayo de 2016, bajo radicado número: 73001-23-31- 000-2011 -00611-01 (AP), expuso:

“(...) ”

el Juez de la acción popular puede adoptar una medida provisional cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2011, Radicación número: 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)

(...)”.

En este orden, advierte el Despacho que el actor popular no aportó ningún elemento probatorio que demuestre el acaecimiento de un perjuicio irremediable que habilite decretar la medida cautelar deprecada, pues únicamente aportó el Decreto 062 de 2022 “*Por medio del cual se establece el horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio, en todo el territorio del Municipio de Viotá*”, mismo que, por manera, está revestido de presunción de legalidad y cuyo contenido impide inferir, sin más, el perjuicio que alega se encuentran generando las vinculadas por pasiva.

Así las cosas, no demuestra la parte actora que, de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, requisitos *sine qua non* para tomar medidas tempranas de este tipo.

En este orden de ideas, debe concluirse que la medida cautelar deprecada no se considera procedente en este momento procesal, sin perjuicio que, en una etapa posterior o practicadas las pruebas pertinentes, advierta el despacho la necesidad de su decreto.

Finalmente, es de suyo recordar que lo decidido sobre la medida cautelar deprecada, no implica prejuzgamiento alguno en punto al meollo de la controversia a dilucidar en sentencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado Diego Armando Carreño Cuají, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 365.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme al poder visible en el Archivo PDF “002” p. 8 del expediente digital.

TERCERO: Por secretaría, **CRÉASE** nueva carpeta en el expediente digital **E INCORPÓRESE COPIA** del memorial arribado por el demandante, visible en archivo PDF 003, carpeta C2. Lo anterior, para surtir el trámite de medidas correccionales instituidas en el Código General del Proceso (artículo 44) al compás de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (art. 59), actuación que se surtirá en cuerda procesal independiente de la relación jurídica que comprende el proceso principal.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f7877b72bfef18c6bc006bac3606ac3c5907b0a81a9874be6d83cf138b4f4f**

Documento generado en 21/04/2023 03:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 652
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00172-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO

Se rememora que en auto No. 2019, proferido dentro de audiencia inicial¹, se decretó como prueba documental, la relacionada en el numeral 1.2, relativa a la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto primigenio que se enjuicia (Liquidación Oficial No. 0283 del 18 de diciembre de 2018).

En cumplimiento de la carga probatoria atribuida a la parte demandada, obra en archivo digital Pdf '42' la documental decretada; misma que **SE INCORPORA** al presente proceso, para conocimiento de las partes

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '40' pp. 3-4 del expediente digital

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaae143c8cc962cdd6037829c7bdb202d48dd3ecd56c95146b44d6416beac663**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 659
RADICACIÓN: 25307-33-33-002- 2021-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 1797¹, proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 05 de octubre de 2022, se incorporaron al plenario las documentales allegadas por la entidad demandada y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba pendiente por recaudar y decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF**

¹ Pdf '42' pp. 2

² Informe Secretarial Pdf '46'

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cacce623ffd95acd8b55996b19f7895babcf4320a896dfb4de4c6f23ac545c0**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 660
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE

Comoquiera que en el auto de fecha 24 de octubre de 2022¹, se requirió al MUNICIPIO DE RICAURTE (Alcaldía y Concejo Municipal), para que en el perentorio lapso de 10 días aportara copia de (i) toda la documentación relacionada sobre el estudio técnico de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público; y (ii) al Concejo Municipal de Ricaurte, para que se sirva aportar copia de los acuerdos Municipales 007 de 2020 y No. 016 de 2020; y en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales faltantes para resolver puntos oscuros de la contienda:

- ARCHIVO PDF '47' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '044'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21154bff6b4302c596ccdad9f5fd07470e3d53ee5dadf6a318c3ae66f3b924e**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	669
RADICACIÓN:	25307-33-33-002- 2022-00043-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO:	(I)UBALDO MARTÍNEZ DE LA HOZ Y (II) CARLOS ALBERTO BONILLA ARBELÁEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a requerir a la parte demandante a efectos de realizar la notificación personal de los demandados.

2. CONSIDERACIONES

A través de proveído del 22 de marzo de 2022¹, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar personalmente a los demandados en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia del mentado auto, de la demanda y sus anexos.

Para el efecto, por la Secretaría del Despacho, se libraron los respectivos mensajes de notificación dirigidos a las direcciones de correo electrónico/ Pdf '008'/; sin embargo, no se tiene certeza de la notificación efectiva al extremo pasivo, pese a que se menciona que las direcciones de correo electrónico fueron obtenidas de la pagina Función Pública del SIGEP, sin que obre prueba de ello.

Aunado a lo anterior, es importante traer de presente la manifestación efectuada por la apoderada de la entidad hospitalaria, quien indica, bajo la gravedad de juramento, que se ignora el domicilio, lugar de residencia y/o trabajo de los demandados².

En consideración de lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la E.S.E Hospital San Rafael de Fusagasugá, para que en el perentorio término de **TRES (3) DÍAS**, allegue a este Despacho evidencia en la que acredite el lugar de donde se obtuvieron las direcciones relacionadas en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda o, de lo contrario, ratificar la solicitud de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo Pdf '007' del expediente digital

² Archivo Pdf '002' pp.13-14

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796a4846afed3d7edb639657e5afb01d0063dbcba261638f960f0e36c26414e8**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 677
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. 'COMCEL S.A.'
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

Se rememora que, mediante auto del 25 de octubre de 2022¹, se requirió: **(i)** Al Concejo Municipal De Girardot a fin de que indique si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria; **(ii)** al Ministerio de las TIC, a fin de aporte la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020 y **(iii)** a la Agencia Nacional Del Espectro, para que aportara la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020², otorgándose para ello un lapso perentorio de 10 días

Revisado el expediente, se tiene que las relacionadas en los ítems **(i)** y **(iii)** en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF '42' DEL EXPEDIENTE DIGITAL
- ARCHIVO PDF '44' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del Ministerio de las TIC.

En consecuencia, **por Secretaría** del Despacho, **OFÍCIESE** al **Ministerio de las TIC**, aportando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial, contentiva de la prueba decretada, para que en el lapso de **CINCO (5) DÍAS S** se sirva aportar al Juzgado (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) la referida documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

¹ Archivo Pdf '33' (Bis)

² Pruebas estas decretadas mediante auto No. 2171, proferido dentro de la audiencia inicial Archivo Pdf '18' pp. 4-7

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a627bc9860324fb645e4bf4748891391b57cbbde1007b82e34e1f58fbd140b**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 699
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00144-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora que mediante auto No. 2037 proferido dentro de la audiencia inicial /Pdf '033'/, se decretaron como pruebas: **(i)** Certificación laboral de la señora BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO, con C.C. 20.816.387 y **(ii)** Copia simple de la TOTALIDAD de las evaluaciones de desempeño realizadas a la señora BLANCA SUSANA VILLALBA SOLÓRZANO, con C.C. 20.816.387; y en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas:

- ARCHIVO PDF '036' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ba939edf973a09cefb3a19c08c20a452777c933dec0762cc5658d3c1f78bb0**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 700
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA MESA
DEMANDADO: JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que, mediante auto No. 1884 dictado en audiencia inicial / Archivo PDF '028' pp. 3-4 del expediente digital/, se decretó, entre otras, como documental la relacionada en el numeral **2.2**, a saber: «*SE SOLICITA a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE LA MESA que con destino al proceso se sirva certificar: (I) Si existían para el año 2010 o anteriores licencias de construcción expedidas a nombre de la Empresa LA TOSCANA INVERSIONES cuyo representante legal es el señor LUIS ARIEL TORRES ÁLVAREZ. (II) Si en el sitio donde se construiría la planta de tratamiento que debía ser ubicada en el predio EL HIGUERÓN, hace parte de una zona de expansión urbana y si dicha zona cuenta con los servicios de alcantarillado. (III) Si para la época en que ocurrieron los hechos -año 2010- existía alguna zona de expansión urbana y si la misma contaba con plan maestro de acueducto y alcantarillado.*», carga de la prueba que fue impuesta a las partes.

Obrante en Archivo Pdf '030' del expediente digital, reposa oficio suscrito por parte del apoderado de parte demandada, por medio del cual acredita las gestiones realizadas para la consecución de las referidas pruebas; sin embargo, a la fecha, no han sido allegadas al expediente.

En consecuencia, por **Secretaría** del Despacho **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA MESA**, aportando copia del presente auto y del acta de audiencia inicial, contentiva de esta prueba, para que en el lapso de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva aportar al Juzgado (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) la documental decretada.

Lo anterior, so pena de la imposición de las medidas correccionales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f2ffbea33bb2667d25d918328065b271bf0fbc03859e69c6872429ccdb2f7**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	703
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00134-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ MARINA PALMA GUZMÁN Y NELSON CUBILLOS GALVIS
DEMANDADO:	(I) NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, (II) INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y (III) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	(I) INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU, (II) MAPFRE SEGUROS S.A., (III) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (IV) LIBERTY SEGUROS S.A. Y(V) CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición¹ formulado por uno de los llamados en garantía, contra el auto que resolvió la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU frente a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA-DEVISAB y LIBERTY SEGUROS S.A.².

2. ANTECEDENTES.

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 08 de noviembre de 2022 / Archivo C3 PDF '14', este Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA-ICCU frente a la (i) UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, (ii) CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB y (iii) LIBERTY SEGUROS S.A.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN / Archivo C3 PDF '16' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 16 de enero de 2023, el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB, llamado en garantía, presentó recurso de reposición contra la antedicha determinación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

Como primer argumento señala que el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo determinó una serie de requisitos tendientes a lograr la vinculación de tercero a un proceso contenciosos administrativo, dentro de los cuales se debe incluir la dirección de quien se pretende vincular.

¹ Archivo C3 Pdf '16' pp. 2-7

² Archivo C3 Pdf '14'

Refiere que en el escrito de llamamiento en garantía, presentado por el ICCU, en el acápite denominado notificaciones se señaló que el Representante legal de la sociedad llamada en garantía recibiría notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@devisab.com, dirección electrónica válida para efectos de cualquier notificación que se pretenda surtir.

Advierte que la providencia recurrida³ no fue notificada al canal informado por el ICCU para notificaciones del Consorcio, sino que, en su lugar, el auto proferido fue enviado al correo gerencia05@devisab.com, y que en aras de evitar una futura nulidad, deberá surtir la actuación nuevamente.

Como segundo argumento manifiesta que el Consorcio DEVISAB es una figura plural, quien, a voces de la ley 80 de 1993, no constituye una persona jurídica nueva o independiente de sus miembros, quienes sí conservan su personería jurídica, razón por la cual se debió efectuar la vinculación de todos y cada uno de los miembros del consorcio.

Señala que, tal y como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, el Consorcio no forma una persona jurídica y por tanto no puede tenerse como válida su vinculación a un proceso judicial, pues carece de capacidad jurídica que le permita ejercer la representación jurídica de los miembros que lo integran; y que para el momento en que fue suscrito el acuerdo consorcial se encontraba y se encuentra vigente la Ley 80 de 1993 y que al momento de establecer dicho pacto comercial, no se contempló en manera alguna la intención de los firmantes de autorizar una representación judicial conjunta, pues en dicho acuerdo solo se consideró la figura de la representación para efectos eminentemente contractuales.

Concluye que el llamamiento en garantía debe formularse en conta de cada uno de los miembros que conforman el consorcio, a fin de que ejerzan la defensa de sus derechos e intereses legítimamente constituidos.

Sin pronunciamiento alguno por la parte actora sobre el aludido recurso /PDF 67 C1/.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso» /subrayado es del Despacho/.

A su turno, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

³ Archivo C3 Pdf '014'

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.»

/se destaca/

Por lo anterior, el Despacho se ocupará de resolver el recurso horizontal presentado oportunamente⁴ por la parte demandada, señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad, por las razones que pasan a explicarse.

Sea lo primero advertir, que, si bien es cierta la manifestación efectuada por el recurrente, frente a la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, a un correo electrónico diferente al señalado por el ICCU en su escrito, no es menos cierto que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del CGP⁵, y al ser al ser evidente, que el recurrente conoce plenamente la providencia sobre la cual aduce una indebida notificación, se entenderá entonces surtida la notificación por conducta concluyente y saneada la eventual notificación irregular.

Ahora bien, con relación al argumento de que el consorcio no puede tenerse como parte dentro de un proceso judicial en tanto carece completamente de capacidad jurídica, es preciso referenciar lo señalado por el H. Consejo de Estado que, frente a la capacidad de los consorcios y uniones temporales, para comparecer como parte en los procesos judiciales, indicó desde pretérita oportunidad:

“...si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de

⁴ Presentación del recurso el 24 de octubre de 2022 /archivo C1 Pdf '63' pp. 1 del expediente digital/ - dentro de términos ver informe secretarial archivo C1 Pdf '67'.

⁵ **Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante.

(...)

Así pues, la capacidad de contratación que expresamente la Ley 80 otorgó y reconoció a los consorcios y a las uniones temporales, en modo alguno puede entenderse agotada en el campo de las actuaciones que esas organizaciones pueden válidamente desplegar en relación o con ocasión de su actividad contractual –incluyendo los actos jurídicos consistentes en la formulación misma de la oferta; la notificación de la adjudicación; la celebración, ejecución y liquidación del respectivo contrato estatal–, sino que proyecta sus efectos de manera cierta e importante en el campo procesal, en el cual, como ya se indicó, esas organizaciones empresariales podrán asumir la condición de parte, en cuanto titulares de derechos y obligaciones, al tiempo que podrán comparecer en juicio para exigir o defender, según corresponda, los derechos que a su favor hubieren surgido del respectivo procedimiento administrativo de selección contractual o del propio contrato estatal, puesto que, según lo dejó dicho la Corte Constitucional, la capacidad de contratación que a los consorcios y a las uniones temporales les atribuyó el artículo 6 de la Ley 80 “(...) comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos (...)”.⁶

De la anterior posición adoptada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de unificación, se puede concluir de manera diáfana, que, si bien la figura del consorcio no constituye como tal, una persona jurídica nueva y diferente a la de los miembros que la integran, es sujeto de derechos y obligaciones y como tal posee la facultad para hacer parte dentro de un proceso judicial, máxime cuando concurren en su condición de contratistas de las entidades estatales.

Corolario, el Despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 08 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE NOTIFICADO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE, el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA – DEVISAB, del auto emitido el 18 de octubre de 2022, con el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra.

SEGUNDO: NO REPONER el auto emitido el 18 de octubre de 2022.

TERCERO: se advierte que los términos concedidos con el auto recurrido, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (art. 118 inciso 4° CGP).

⁶ Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Referencia: Sentencia de Unificación Jurisprudencial – Consorcios. Veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

CUARTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE, identificado con C.C. N° 79.542.427 de Bogotá D.C. y T.P. N° 81.653 del C.S de la J, como apoderado del INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU, para actuar conforme al poder a él conferido. /Archivo PDF ‘010’/

QUINTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JESÚS ALFREDO DURÁN DELGADO, identificado con C.C. N° 79.595.792 de Bogotá. y T.P. N° 225.913 del C.S de la J, como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para actuar conforme al poder a él conferido. /Archivo PDF ‘009’/

SEXTO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 80.196.122 de Bogotá. y T.P. N° 167.583 del C.S de la J, como apoderado del CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB, para actuar conforme al poder a él conferido. /Archivo PDF ‘016’ pp. 8/

SÉPTIMO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado EDWIN SAMUEL CHÁVEZ MEDINA, identificado con C.C. N° 5.823.762 de Ibagué y T.P. N° 256.633 del C.S. de la J., como apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., para actuar conforme al poder a él conferido. /Archivo PDF ‘017’ pp.17/

QUINTO: No se reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, toda vez que el poder obrante en Archivo PDF ‘018’ pp.19, no cumple con lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso, al no determinarse con claridad el asunto al cual va dirigido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d2936ec6518c365a4fe5be986d52b3618b963d655e9f16c7f807ebd5b420e2**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.:	704
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00075-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN JAIR ALFONSO JAIMES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22² y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; se fija fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL:**

- Día: **11 DE JULIO DE 2023**
- Hora: **11:00 AM**
- Modo de realización: **VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56255e1ad87123cbeb9ca56c5a007aaf42b5c83d6ded46c289292e79951e24**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 705
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00098-00
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ACCIONANTE: LINA MARCELA RICARDO JIMÉNEZ Y OTROS¹
 ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y FINCA RAÍZ²

Previo a estudiar la admisión de la demanda, el Despacho analizará si es competente para avocar el conocimiento del asunto.

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderada judicial, pretende la parte actora la protección de unos derechos colectivos presuntamente lesionados por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

El precepto 155 de la Ley 1437 de 2011 regula los asuntos cuyo conocimiento ha de ser asumido por los Juzgados Administrativos en primera instancia, habiendo instituido que tales Despachos judiciales conocen:

«Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Modificado por la Ley 2080 de 2021, art 30. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismo ámbitos desempeñen funciones administrativas».

/Se subraya/

Entretanto, el canon 152³ numeral 14 *ibidem* prevé que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia «De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas». /Se destaca/

¹ María Etelvina Hernández, Gaviria, Wilson Rodríguez, María Cristina Patiño, Inés Rodríguez De Patiño, Hugo Fernando Pedreros Rodríguez Y Horacio Vizcaya

² Ente accionado reproducido tal cual lo enuncia la parte actora en el escrito introductor

³ Modificado por el art. 28 de la Ley 2080/21.

En el *sub lite*, el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, también conocida como ‘ACCIÓN POPULAR’, está dirigida contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Con respecto a la naturaleza jurídica del MINISTERIO DE DEFENSA, se tiene que es un organismo perteneciente a la rama ejecutiva del poder público conforme a lo establecido en el art. 38 de la Ley 489 de 1998⁴, que señala,

«ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;*
- b) La Vicepresidencia de la República;*
- c) Los Consejos Superiores de la administración;*
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;*
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica*
(...)» /Se destaca/.

En este orden, se concluye que este Juzgado Administrativo adolece de competencia funcional para conocer sobre el presente asunto, pues al ser la entidad llamada por pasiva de carácter nacional, implica que el presente asunto deba ser tramitado por el Tribunal Administrativo, tal y como se colige de la aplicación armónica de los preceptos 152 numeral 14 y 155 numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (modificados por la Ley 2080), líneas atrás reproducidos.

En consecuencia, al paso de declararse la falta de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, se dispondrá el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los honorables magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos han promovido LINA MARCELA RICARDO JIMÉNEZ Y otros en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los honorables magistrados de la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ «POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIÓN DE LAS ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL, SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES, PRINCIPIOS Y REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 15 Y 16 DEL ARTÍCULO 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES»

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd534a1c75f0485e8b6483a8c8bf08de1b3600b6c1b3b0ae726d342d8ac25e**

Documento generado en 21/04/2023 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	723
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00300-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA Y OTROS ¹
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT-CONCEJO MUNICIPAL

Advertido que la demanda se sustenta en la reclamación del resarcimiento de los daños que se alegan causados con ocasión de la declaratoria de nulidad del acto mediante el cual se eligió al señor HOLLMANN HERMAN ESPITIA SANABRIA como Personero Municipal de Girardot para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta N°. 051 de 29 de febrero de 2020, de sesión plenaria ordinaria del Concejo Municipal de Girardot, declaratoria de ilegalidad que se emitió bajo la consideración que FENACON y CREAMOS TALENTOS no se encontraban facultadas para surtir asesoría y acompañamiento para el desarrollo del concurso de méritos que derivó en su nombramiento.

Evidencia el despacho que de conformidad con la jurisprudencia resulta procedente el medio de control invocado, pues no se cuestiona la legalidad del acto declarado nulo, sino por la actuación irregular de la administración que derivó en su anulación².

Así las cosas, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales, que será tramitada en primera instancia. En

¹ Ingrid Johanna Niño González, Claudia María Sanabria Santamaria, Edgar Hernán Espitia Parra, Harry Espitia Sanabria, Harold Santiago Espitia Sanabria y María Fernanda Espitia Sanabria

² “La reparación directa es la idónea en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad², lo que se da en virtud del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 08001-23-33-001-2014-00511-01(57265).

En igual sentido ha señalado el Consejo de Estado: “(...) esta Corporación ha previsto de tiempo atrás que la responsabilidad extracontractual del Estado no proviene únicamente de hechos, omisiones u operaciones administrativas materiales, ocupaciones permanente o temporal por trabajos públicos, sino que también puede derivarse de la declaración administrativa o judicial de la ilegalidad de los actos, revocatoria o nulidad respectivamente, toda vez que dichas declaraciones permiten evidenciar la anomalía administrativa; en ese orden de ideas, en diferentes ocasiones se ha reconocido la procedencia de la acción de reparación directa cuando el daño ha sido causado por la entrada en vigor de un acto administrativo ilegal que posteriormente ha sido objeto de revocatoria directa o se ha declarado su nulidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. 10 de diciembre de 2021. Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00031-01 (53736).

consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal del Municipio de Girardot o a su delegado, y (ii) al Agente del Ministerio Público y; lo anterior, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 del 2022⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE, portador de la T.P. N° 118.914 del C.S.J., para actuar como apoderado principal conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002'/, y como apoderado sustituto al doctor JOSÉ DOMINGO CIFUENTES DÍAZ, conforme al poder de sustitución conferido / PDF '005'/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c70f6d2d40445bfb85fa1cf05939ad5127737d5be126f0fbd14a057910ed71e**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 726
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00156-00
PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADOS: EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora se declare al señor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS responsable de la erogación efectuada por la entidad demandante a la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS-SERVIMEDICAL, en virtud del 'ACUERDO DE VOLUNTADES PARA LA CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN Y TERMINACIÓN DE PROCESO JUDICIAL NO. 2014-00213 Y NO. 2016-0079', suscrito por la E.S.E. demandante y la unión temporal el 26 de mayo de 2017 por valor de \$90.000.000

A través de auto calendado el 09 de septiembre de 2019¹, el Despacho dispuso admitir el llamamiento en garantía formulado por el demandado, frente a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., notificándose dicha decisión / *ver PDF '03'* al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertyseguros.com, registrado en el certificado de existencia y representación² aportado con el escrito de llamamiento, obrando constancia en el plenario de entrega del mensaje de datos³ el 07 de septiembre de 2020.

La llamada en garantía propuso incidente de nulidad por indebida notificación⁴, refiriendo que para el mes septiembre de 2020, fecha en la cual se efectuó la notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, tenía registrado el correo co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com para efectos de notificaciones judiciales, actualización que se efectuó meses antes del acto procesal de notificación.

Señala que la notificación personal a la llamada en garantía no se realizó en debida forma, pues la misma se efectuó a una dirección de correo electrónico que no era el habilitado y registrado en la cámara de comercio, razón por la cual considera pertinente declarar la nulidad de los actuado por indebida notificación.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

¹ Archivo C1 PDF '02' pp. 94-98

² Archivo C1 PDF '02' pp. 18

³ Archivo PDF '04'

⁴ Archivo C3 Pdf '001'

Mediante proveído del 14 de diciembre último⁵ y de conformidad con el art. 129 del CGP, se corrió traslado por el término de 3 días a la contraparte para que se pronunciara respecto de la solicitud de nulidad antes descrita.

Con fecha 16 de diciembre de 2022 / *Ver Archivo C3 Pdf '004'*, el apoderado de demandado allega escrito, manifestando que no emitirá pronunciamiento frente al incidente de nulidad elevado por Liberty Seguros S.A., pues considera que le despacho es quien debe analizar dicha solicitud

CONSIDERACIONES

El fenómeno de la *nulidad* corresponde a la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación en el trámite judicial produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

«Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

⁵ Archivo C3 Pdf '003'

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

Parágrafo. - Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece». /Negrilla es del Despacho/

Se tiene en efecto que, como se evidencia del certificado de existencia y representación aportado por la compañía Liberty Seguros S.A.⁶, el correo electrónico para notificaciones es co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com y no el correo al que fue notificado la providencia que admitió el llamamiento, por lo que es indiscutible la irregularidad procesal configurada, asociada a la indebida notificación de la providencia referida frente a aquél. Lo anterior, al tramitar notificación personal a través de una dirección de correo electrónico desactualizada.

En consecuencia y con respaldo en el artículo 134⁷ inciso final *ídem*, resulta procedente decretar la nulidad del acto de notificación en mención, **exclusivamente, en relación con a Liberty Seguros S.A..**

De esta manera, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la

⁶ Archivo C3 Pdf '001' pp.9

⁷ «**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDADES Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. (...) // La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio». / Se resalta/.

nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”/Se destaca/.

En concordancia con lo expuesto y bajo la égida del canon 301 inciso final del CGP, la pluricitada A LIBERTY SEGUROS S.A. se entenderá notificado por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía, el día en que presentó la solicitud de nulidad procesal (23 de agosto de 2022, C3 archivo PDF '001'), de suerte que los términos conferidos en el proveído emitido el 09 de septiembre de 2019, solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad, exclusivamente, del acto de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, realizado frente a LIBERTY SEGUROS S.A. En consecuencia:

POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ENTIÉNDASE NOTIFICADO al a LIBERTY SEGUROS S.A del auto emitido el 09 de septiembre de 2019. Por tanto y con fundamento en el art. 301 inciso final del CGP, los términos conferidos a dicha persona jurídica en el citado proveído solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e418579d361385cc9fd82943de78ee379e1c88022e81f36edf4d3820870f661

Documento generado en 21/04/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 727
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00005-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DONCEL DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder, que acredite el ejercicio del derecho de postulación, indicando el objeto del mismo, de conformidad con las pretensiones planteadas, ello en virtud del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 DE 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac44fc379af88edac5205b606a176035d9f0930f8c902c56125a3923ea14887a**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	730
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA REY ROMERO
DEMANDADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴,

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (Acto administrativo ficto o presunto de la petición formulada el día 03 de mayo de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **SANDRA PATRICIA REY ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.739.665; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YELI MELISA CHAVEZ RENTERIA, portadora de la T.P. N° 172039 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 1-2 PDF '002'/.

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175e3a21e695380593f17a931cc329b3f4b0ecc07670895cf32849eb5ea02951**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO NO: 731
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
(CUNDINAMARCA)
DEMANDADO: EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, WILLIAM RODRÍGUEZ URIBE Y
OSCAR ORLANDO PARDO GUZMÁN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 2231 del 14 de diciembre de 2022¹, se incorporan al plenario las documentales allegadas por la entidad demandante y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto,

¹ Pdf '42'

² Informe Secretarial Pdf '43'

respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9701e4db290075eb01b96e8f013bb884b39e082e72837b1ff484597a57f6b9f**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 732
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SIERRA ROMERO
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder, que acredite el ejercicio del derecho de postulación del demandante, ello en virtud del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f470bf36c0b4458c24caec9f9bdc2e061a01c3390e5e8bf1302d376a6cf10b**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	734
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00333-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ELÍAS VELÁSQUEZ CONDE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT Y CORPORACIÓN PRODESARROLLO Y SEGURIDAD DE GIRARDOT

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder indicando el objeto del mismo, de conformidad con las pretensiones planteadas; ello en virtud del artículo 74 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá aportar todos anexos indicados en el escrito de la demanda, incluidas las pruebas que pretende hacer valer y que se encuentren en su poder. Lo anterior, en virtud del artículo 162 numerales 5 y 8 del CPACA.
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5788ae490c3d99d7446b2abc9a8d250f778600e723c2daeb37732ef4c550914**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	736
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00326-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO FORERO ARAGÓN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Girardot o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3^o) de la Ley 2213/22⁵,

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos"/se destaca/.

concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (la Resolución No. 0583 del 17 de Agosto de 2021, y los actos fictos derivados del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuesto contra aquella el 30 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional del señor **CARLOS EDUARDO FORERO ARAGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.313.261; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada LEYDI CAROLINA CARDOZO BUTRAGO, portadora de la T.P. N° 317.763 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 21-22 PDF '001'/.

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6367f1e7d41ad66799792280a8ca0c24e1a3f6c3496c05527efee8f698d27a5c**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	737
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ILDA NARANJO ESPITIA
DEMANDADOS:	E.S.E – HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Gerente del Hospital San Rafael de Fusagasugá o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (DP2022-142 del 29 de noviembre de 2022), así como el expediente contractual de la señora **MARIA ILDA NARANJO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 20.564.357; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS VARGAS**, portador de la T.P. N° 183.485 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 1-4 PDF '001'/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb40c5a96ecc2001ab79c1a3ed15b0268dff6ecce9c573ab99a97206837f81a**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	738
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELKIN GALLEGO ROJAS
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. INFÓRMESE** al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 9 de septiembre de 2021), así como el expediente prestacional del señor Elkin Gallego Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1070730070; de igual forma, de haberse dado respuesta a la petición que provocó el acto ficto demandado se allegue copia de la misma y de la notificación correspondiente; el incumplimiento de

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, portadora de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 65-66 PDF '001 Demanda'./

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d711e00958beabc3b9aa98160f3b915664bb760fde36c5d150389790946370a2**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	739
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se rememora que, mediante auto del 24 de octubre de 2022², se requirió a la apoderada del Ejército Nacional, a fin de que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la documental faltante esto es: **(i)** A través de la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o de la dependencia que corresponda, Certificación del salario básico mensual y prestaciones sociales que devengaba un cabo tercero para el año 2017. (prueba 1.2.2. Archivo Pdf ‘047’) y **(ii)** A través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR DE BOGOTÁ O DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA**, (i) copia íntegra y legible de la historia clínica del soldado ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO (prueba 3 Archivo Pdf ‘047’), otorgándose para ello un lapso perentorio de 10 días

Revisado el expediente, se tiene que las relacionadas en los ítems **(i)** y **(ii)** en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF ‘085’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL
- ARCHIVO PDF ‘086’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Ahora bien, frente al Dictamen Pericial decretado, se evidencia Oficio No. VP-1522 de fecha 29 de noviembre de 2022³, remitido por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, por medio del cual manifiesta que la solicitud fue recibida sin los anexos requeridos, señalando, además que una vez se reciba la documentación completa, se procederá a realizar el respectivo reparto, se designará un médico(a) ponente y se citará a la persona objeto de calificación a valoración médica y psicológica; mismo que fue remitido al correo electrónico del apoderado de los demandantes /*Archivo Pdf ‘083’ pp.1/*.

Sin embargo, a la fecha no se evidencia gestión alguna por parte del demandante, frente a los requerimientos efectuados por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, para la elaboración del dictamen pericial.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho **SE ORDENA** a la **PARTE DEMANDANTE**, a través de su mandatario judicial, para que en el lapso de **TRES (3) DÍAS** allegue a esta célula judicial (en archivos digitales, remitidos al correo electrónico institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), evidencia que acredite el cumplimiento de las exigencias señaladas por Junta para la elaboración del dictamen, so pena de prescindirse de su práctica, por inercia procesal.

¹ Yolima Rengifo Pinzón, Sharon Nicol Vega Rengifo, Darwin Fabian Vega Rengifo y Samy Joe Tafur Rengifo

² Archivo Pdf ‘083’.

³ Archivo Pdf ‘087’.

De incumplirse por la parte actora la carga procesal atribuida desde el proveído emitido el 24 de octubre de 2022 en el interregno de que trata el presente proveído, por Secretaría, **INGRÉSESE** el expediente a Despacho para proseguir con la siguiente etapa del proceso.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed0096888a400673144d2902c15b30bab1ca809743c3d12ad8e7421d62c1f0a**

Documento generado en 21/04/2023 03:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	743
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00023-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONEL RODRIGO SALGUERO CÁRDENAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '001 Demanda'/, mediante libelo presentado el 24 de enero último, solicita **(i)** se declare nulidad de la Resolución No. 959 del día 30/06/2022, con la cual se le impuso sanción consistente en multa por la configuración de la infracción C-29 dispuesta en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito; y **(ii)** la reparación de los daños y perjuicios causados.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 2 que:

“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

*8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará por **el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.***

/Se destaca/

Conforme al comparendo la infracción¹ se cometió en el tramo Bogotá – Girardot kilómetro 93+600 Granada, que corresponde al Municipio de Sibaté

¹ PDF “003” pág. 40.

(Cundinamarca), conforme se constata en búsqueda en la web², que arroja la siguiente información sobre la ubicación de las cámaras de foto multa en Cundinamarca, de lo cual destaca el siguiente aparte relevante:

15	SIBATE	24/05/2019	Vía Bogota Girardot Km 100 +500 sector el Soche	C.24, C.29, D.3, D.5, D.6	SOL0000001402
16	SIBATE	24/05/2019	Via Bogotá Girardot km93+600	C.24, C.29, D.3, D.5, D.6	SOL0000001404
17	CHOCOMA	24/05/2019	CACHAMBIARA VIA BOGOTA TUNIA K31.000	C.24, C.29, D.3, D.5, D.6	SOL0000001406

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020³ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.1 el circuito judicial administrativo de Bogotá, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot, en los cuales no se encuentra Sibaté - Cundinamarca.

En consecuencia, según el marco normativo recién abordado, los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot no somos competentes para avocar el conocimiento del asunto, de suerte que el conocimiento del asunto lo ha de asumir el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **LEONEL RODRIGO SALGUERO CÁRDENAS** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Reparto, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² https://familiacamionera.com/wp-content/uploads/2021/10/CFM_Cundinamarca.pdf

³ 'por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6071885cad57ae523eef4b6c60fbc90e11cb89137f864314171e3b3b96cd4188**

Documento generado en 21/04/2023 03:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	744
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00030-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN COLORADO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministerio de Defensa Nacional y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto administrativo No.RE20220221011589 de fecha 03 de mayo de 2022), así como el expediente prestacional del señor **JORGE IVÁN COLORADO** identificado con cédula de ciudadanía No.71.493.290; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **LIBARDO CAJAMARCA CASTRO**, portadora de la T.P. N° 31.614 del C.S.J., para actuar conforme al

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.* Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

poder conferido por la parte actora /pp. 25 PDF DemandayAnexos '001'/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018e92dbd9e697498d9e808439c448163126360e071a05f77cced69b60f6f544**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 746
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00158-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EQUINOS LA MONTANA Y CIA S. EN C.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, mediante auto No. 92 proferido dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 26 de enero de 2023¹, se incorporan al plenario las documentales allegadas por la entidad demandada y dejadas a disposición de los sujetos procesales.

Se advierte que las partes no emitieron pronunciamiento u observación alguna respecto de las aludidas pruebas², ni sobre alguna prueba otra prueba decretada por el Despacho, entendiéndose de contera suficiente la prueba recaudada; de esta manera, al constatarse que no resta ninguna prueba por practicar y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme a lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto y conforme al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF**

¹ Pdf '024'

² Informe Secretarial Pdf '028'

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e117c6a96633eb1600f6d9352b6ba1a249921a47847ae181d4aecf07c6bb215**

Documento generado en 21/04/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	747
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00072-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA, TATIANA KATHERINE PORTILLA DÍAZ Y SANTIAGO CARVAJAL PORTILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministerio de Defensa Nacional y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Resolución No. 1275 del 17 de marzo de 2022), así como el expediente prestacional del señor **JOHN EDWARD CARVAJAL CABEZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1019071394; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁸).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada **LISETH PATRICIA MENDOZA CARO**, portadora de la T.P. N° 164075 del C.S.J., para actuar

⁵ “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.* Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.* Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 13-15 PDF '001'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25eef501170d79ac7e34eda1ef0192f00748126cc989c2e083eb8090c29f27a1**

Documento generado en 21/04/2023 02:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	25307-33-33-002-2018-00141-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	MARÍA ENITH VARGAS LÓPEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

La demanda se contestó dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepciones: *De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante - bonificación judicial decreto 383 de 2013; la falta de integración del litisconsorcio necesario*, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso; *ausencia de causa petendi; prescripción y la llamada innominada* (fls. 7 – 11 del archivo “038CONTESTACION DEMANDA”).

Al respecto se observa que mediante auto del 21 de febrero 2022 el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Girardot (archivo “042 2018-00141ResuelveExcepCJ”), resolvió declarar no probada la excepción de *“Falta de integración de litisconsorcio”*; en relación con la excepción de *“prescripción”* señaló que: *“(…) no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante (…) su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia (…)* y sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, toda vez que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, igualmente se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **14 de noviembre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (archivo 007DerechoPetición”).
- ✓ **Resolución Nº 8093 del 20 de noviembre de 2017** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (fls. 2 – 4 del archivo “004NotificacionResolucion8093”).
- ✓ Escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo (archivo”005RecursoApelacion”).
- ✓ Constancia DESAJBOCER17-9354 del 23 de noviembre de 2017 (archivo “011SueldosCancelados).
- ✓ Constancia laboral del 20 de febrero de 2018 (archivo “009CertificacionTalentoHumano”).

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 20 de diciembre de 1999, perteneciente al Régimen Salarial Acogido, desempeñando diferentes cargos, a saber: ESCRIBIENTE CIRCUITO, OFICIAL MAYOR CIRCUITO, CITADOR III y ESCRIBIENTE MUNICIPAL, AUXILIAR JUDICIAL IV, SECRETARIO CIRCUITO, entre otros; de conformidad con la constancia laboral del 20 de febrero de 2018 (archivo “009CertificacionTalentoHumano”)

2°. Mediante reclamación administrativa del **14 de noviembre de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. (archivo 007DerechoPetition”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N.º 8093 del 20 de noviembre de 2017** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (fls. 2 – 4 del archivo “004NotificacionResolucion8093”)

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación (archivo “005RecursoApelacion”), sin embargo, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo “008notificacionResolucion148”).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

⁵ **ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

QUNTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d41d5bf5b4d1b35943fa19747c314cf3855353c5710ffa1cacf80b141fed55**

Documento generado en 21/04/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	25307-33-33-002-2018-00176-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JUAN BAUTISTA VARGAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

La demanda se contestó dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepciones: De la violación de normas presupuestales de reconocerse las pretensiones de la parte demandante - bonificación judicial decreto 383 de 2013; la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso; ausencia de causa petendi; prescripción y la llamada innominada (fls. 7 – 11 del archivo “038CONTESTACION DEMANDA”).

Al respecto se observa que mediante auto del 21 de febrero 2022 el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Girardot (archivo “042 2018-00176ResuelveExcepCJ”), resolvió declarar no probada la excepción de “*Falta de integración de litisconsorcio*”; en relación con la excepción de “*prescripción*” señaló que: “(...) *no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante (...) su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia (...)* y sobre las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, toda vez que no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, igualmente se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que se oponen a las pretensiones deprecadas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **13 de octubre de 2017** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (archivo “02SolicitudReconocimientoBonificacion”).
- ✓ **Resolución Nº 7996 del 10 de noviembre de 2017** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (fls. 5 – 7 del archivo “005NotificacionResolucion7996”).
- ✓ Escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo (archivo “005NotificacionResolucion7996” y “008RecursoApelacionResolucion”).
- ✓ Constancia laboral del 6 de octubre de 2017 (archivo “004CertificacionalentoHumano”).
- ✓ Constancia laboral del 31 de mayo de 2018 (archivo “011CertificacionPrestacionServicios”).

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

- ✓ Certificación DESAJBOCER17-8309 del 18 de octubre de 2017 (archivo “006CertificacionPagosDescuentos” y “007CertificacionCargosDesempeñados”)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 1º de noviembre de 1986, perteneciente al Régimen Salarial Acogido (archivo “011CertificacionPrestacionServicios”) desempeñando, entre otros cargos, el de CITADOR III de conformidad con las constancias laborales previamente señaladas

2°. Mediante reclamación administrativa del **13 de octubre de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1º de enero de 2013 (archivo 02SolicitudReconocimientoBonificacion”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° 7996 del 10 de noviembre de 2017** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (fls. 5 – 7 del archivo “005NotificacionResolucion7996”).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación (archivo “008RecursoApelacionResolucion”), sin embargo, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (archivo 009NotificacionResolucion2491).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 como factor

⁵ **ARTÍCULO 86. Silencio administrativo en recursos.** Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubiere estado vinculado con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5892068a9e739ef44fd8e503a570f9c56cdd7c8c926e1a8c0f902c5f9cd2563a**

Documento generado en 21/04/2023 10:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>